

BOLETIN

DE LA PROVINCIA

Sale Lunes y Viérnes.

**OFICIAL**

DE PALENCIA.

Suscripcion por un mes.

En Palencia..... 7 rs.

A los Pueblos..... 9.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Intendencia de la Provincia de Palencia.—La Direccion general de Rentas con fecha 29 de Marzo último me comunica la circular siguiente.

»El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 27 del actual la Real orden que sigue: Enterada la REINA Gobernadora de la exposicion del Gremio de Patronos y Marcantes de Masou, apoyada por la Real Junta de Comercio de Cataluña, en la que se manifiestan los perjuicios que ocasiona al Comercio la presentacion de tornaguías, y se propone que se supla esta formalidad con avisos reciprocos de las Aduanas; ha tenido á bien S. M. mandar: 1º Que no causen obligacion de tornaguía las producciones del Reino cuya extraccion fuera de él no este prohibida: 2º Que se observe el artículo 151 del capítulo 7 de la instruccion general de Rentas de 16 de Abril de 1816, para las obligaciones que han de otorgar los Capitanes ó Patronos de los Buques: 3º Que cuando lleguen á los puertos de su destino dichos Patronos con sus Buques y cargas, los avisos de los Administradores de union con los Contadores son bastantes para cancelar las obligaciones (de géneros y efectos extranjeros) digo que dejaron en los puertos de salida: 4º Que por ahora no se haga novedad con las obligaciones de géneros y efectos extranjeros: 5º Que con una tornaguía se cancelen todas las obligaciones de los diferentes interesados, debiendo estos recibir sus mercaderías dentro de un mes contado desde la llegada de los Buques: 6º Que por falta de alguna ó algunas tornaguías en el comercio de cabotaje, no se forme expediente de apremio contra los obligados á presentarlos, sin que antes el Intendente respectivo de cuenta á la Direccion general de Rentas para la disposicion conveniente segun las circunstancias: 7º Que continúe la correspondencia entre los Administradores avisando la salida, llegada y ocurrencias en la navegacion de los Buques; y 8º Que vigilen los Gefes de Administracion, bajo su responsabilidad, de que cumplidos

viciosos en los documentos, y sin realizar los embarques de las mercaderías que comprenden, sirvan dichos documentos de salvo conducto para recibir y conducir iguales ó semejantes mercaderías desde puertos extranjeros enclavados en la Península. De Real orden lo comunico á V. SS. para los efectos correspondientes á su cumplimiento. Y la Direccion la inserta á V. S. para su observancia; avisando el recibo.”

El artículo 151 que se cita es el siguiente.— Reunidas todas las facturas no teniendo el Buque que recibir mas carga y estando pronto para salir se presentará el Capitan ó Patron al Administrador con el rol de matrícula para que examinándolo califique en la certificacion del registro el destino, tripulacion y toneladas; y despues de pagar en la Tesorería por medio de un resumen que ha de estender la Contaduría los derechos, si los frutos géneros ó efectos los adeudasen, y de estender en el libro la obligacion que debe hacer el mismo Capitan ó Patron de conducir el Buque y carga al destino señalado, mandará el Administrador con las expresadas facturas un registro que llevará el número que le toque, y cerrado y sellado lo entregará al Patron quien deberá presentarlo al Administrador de la Aduana del puerto de su destino.”

Lo que hago saber á los pueblos de la Provincia por medio del Boletin oficial para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 9 de Abril de 1834.—C. I. I. Manuel Sanchez Ocaña.—Sres. Justicia y Ayuntamiento de los pueblos de esta Provincia....

Intendencia de la Provincia de Palencia.—La Direccion general de Rentas me comunica la circular siguiente.

»Circular.—Por Real orden de 19 de Diciembre de 1832, circulada en 29 del mismo mes y año, se mandó lo conveniente para apurar y terminar la liquidacion de suministros y de débitos de los pueblos en pro y contra con la Real Ha-

cienda hasta fin del año de 1827. Por Real orden de 17 de Diciembre de 1833, circulada en 24 del propio mes y año, se recordó el cumplimiento de aquella.

Esta Direccion esperaba que los pueblos á cuyo bien se dirigen las dos expresadas Reales órdenes, se presentasen por medio de sus apoderados á liquidar y convenir en el resultado de tan importante servicio, cometido por las referidas Reales órdenes, y demas Reales decretos é instrucciones á las Comisiones de Liquidacion de atrasos de Real Hacienda, de Guerra y Contadurías de provincia. Mas por los datos que tiene á la vista observa que algunos se han apresurado á llenar el expresado servicio; pero que otros mas indolentes han desatendido las repetidas invitaciones hechas al efecto.

Esta Direccion, para cumplimentar los deseos de S. M., manifestados bien terminantemente en la citada Real orden de 17 de Diciembre de 1833, ha acordado, de conformidad con la Contaduria general de Valores, que V. S. haga entender á los pueblos de esa Provincia, que en el término de tres meses nombren los apoderados, de que hace mérito la prevencion 2.^a de su enunciada circular de 29 de Diciembre de 1832 para los efectos que en la misma se ordena, y que pasado dicho plazo se proceda por las correspondientes oficinas á hacerles cargo de los débitos que tengan en favor de la Real Hacienda; en inteligencia que considerará sin fuerza ni valor por haber caducado todo documento de suministro y de data que no haya sido presentado durante el referido plazo; lo que esta Direccion comunica á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1834.”

Y la traslado á VV. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que les corresponda con encargo de que si algun pueblo tuviese aun suministros sin presentar á la liquidacion correspondiente á las épocas designadas y no lo verificase en el término de los tres meses señalados, se llevará á debido efecto lo que la Direccion dispone en la preinserta circular, y sin arbitrio á los pueblos para repetir cosa alguna por razon de suministros, ni para oírles las reclamaciones que pudiesen acaso promover en lo sucesivo.—Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 11 de Abril de 1834.—C. I. I. Manuel Sánchez Ocaña.—Sres. Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia.

Subdelegacion principal del Fomento de la Provincia de Palencia.—El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho del Fomento general del Reino con fecha 19 de Marzo me dice lo siguiente.

Con el objeto de que la Comision nombrada por el Real decreto de 17 de Febrero último para formar un indice solo y uniforme de los libros que debían quedar fuera de circulacion, pueda desempeñar su

encargo con exactitud, se ha dignado resolver S. M. la REINA Gobernadora que V. S. remita con la posible brevedad á la misma Comision una nota de los malos libros de que tenga noticia, y no esten comprendidos en el indice expurgatorio del año de 1790 y edictos posteriores de la Inquisicion, manifestando al propio tiempo la malicia ó proposiciones erróneas que á su parecer contengan, sin perjuicio de que en adelante avise V. S. al Ministerio de mi cargo la aparicion de cualquier impreso ó grabado que circule contrario á la Religion, á la moral ó á las leyes.—De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

Lo que traslado á VV. para su inteligencia y la de ese vecindario.—Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 25 de Marzo de 1834.—El Conde de Cabarrus.—Sres. Justicia y Ayuntamiento de....

Subdelegacion principal del Fomento de la Provincia de Palencia.—El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho del Fomento general del Reino con fecha 20 de Marzo me dice lo siguiente.

He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora de una exposicion del Subdelegado de Fomento de la provincia de Granada en solicitud de que S. M. se digne fijar las facultades que le competen en materia de Instruccion pública, que con arreglo á lo dispuesto en el capítulo 7.^o de la Real instruccion de 30 de Noviembre último está encargado de vigilar y proteger; y enterada S. M., se ha dignado mandar que por ahora, y hasta el arreglo general del ramo, observen los Subdelegados de Fomento, como principales encargados de este Ministerio en las provincias, las disposiciones siguientes:

1.^a Cuidarán de que en los Colegios de humanidades, Academias de nobles artes y de bellas letras, Escuelas de dibujo, enseñanzas especiales al cargo de las Sociedades económicas, Juntas de Comercio u otras Corporaciones, Bibliotecas públicas, Casas de pension, Escuelas de latinidad y de primeras letras, y cualesquiera otras enseñanzas establecidas en sus respectivas provincias, se observen con exactitud los reglamentos vigentes, y se cumplan las órdenes del Gobierno y de las Autoridades superiores de que dependan. A este efecto estarán autorizados los Subdelegados para visitar los citados Establecimientos siempre que lo estimen conveniente.

2.^a Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo precedente las Universidades literarias, que continuarán dependiendo única y directamente de la Inspeccion general de Instruccion pública, y los Seminarios conciliares, de que cuidarán los respectivos diocesanos; pero aun respecto de estas dos clases de Establecimientos, manifestarán los Subdelegados al Gobierno cuanto consideren digno de atencion ó remedio.

3.^a Tambien cuidarán especialmente de que no se distraigan ni malversen los fondos y rentas aplicados á los Establecimientos literarios y de enseñanza de todas clases, no exceptuados en la regla anterior, á cuyo efecto, se les autoriza para pedir noticias y cuentas de ellos á las Corporaciones ó personas encargadas de su direccion, las cuales no podrán excusarse á dafias siempre que se las pidan los Subdelegados.

4.^a Propondrán á la Inspeccion general de In-

trucción pública y á cualesquiera otras Corporaciones superiores de que los mismos Establecimientos dependan, las reformas y mejoras de que les consideren susceptibles, y dirigirán informadas al Gobierno sus solicitudes.

5.^a Por último, protegerán y promoverán la enseñanza en todos sus ramos, y con especialidad el de las primeras letras, comunicando para ello las órdenes que estén dentro del círculo de sus atribuciones como Gefes principales en las provincias, ó acudiendo al Gobierno en solicitud de la correspondiente autorización en los casos en que con presencia de los reglamentos vigentes lo estimen necesario.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo traslado á VV. para su inteligencia y la de ese vecindario.— Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 25 de Marzo de 1834.—El Conde de Cabarrus.—Sres. Justicia y Ayuntamiento de....

Subdelegacion principal del Fomento de la Provincia de Palencia.— El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho del Fomento general del Reino con fecha 26 de Marzo me dice lo siguiente.

Persuadida S. M. la REINA Gobernadora de la necesidad de establecer reglas uniformes que fijen con claridad y precision las relaciones que los establecimientos de Beneficencia del Reino deben tener con los Subdelegados de Fomento, y el orden con que han de intervenir en su régimen; y enterada de lo manifestado por varios de estos Gefes, y principalmente por el de Granada, se ha dignado aprobar las reglas siguientes:

1.^a Todos los establecimientos de Beneficencia, ya sean de fundacion ó patronato Real, ya del de otra corporacion ó persona, están bajo la vigilancia y proteccion de los Subdelegados de Fomento de la provincia en que se hallen.

2.^a Pueden por tanto visitarlos dichos Gefes cuando lo juzguen oportuno, celar sobre que se cumplan sus reglamentos ó estatutos, proponer la modificacion ó variacion de estos cuando lo consideren útil, y ejercer en fin la vigilancia que sobre todos los establecimientos públicos corresponde al Gobierno, de quien los Subdelegados son agentes especiales.

3.^a Por consecuencia del derecho de inspeccion, proteccion y vigilancia que compete á los Subdelegados, y atendidos los vicios de que hoy adolecen casi todos los establecimientos de Beneficencia del Reino, deberán dichos Gefes hacer desaparecer los abusos que advierten, tomar noticias de sus rentas, ver el modo con que se administran y la proporcion que guardan con sus necesidades, intervenir su inversion, examinar sus cuentas, reducir sus empleos á los que las del servicio exijan, y hacer en fin eficaz proteccion que el Gobierno desea dar á los asilos de dolientes y menesterosos.

4.^a En conformidad de los principios adoptados por regla general, los Presidentes de los Ayuntamientos presidirán las juntas de los establecimientos locales de Beneficencia, y los Subdelegados las de los establecimientos provinciales, acudiéndose siempre el asiento preferente en el caso de que alguna vez juzguen útil asistir á las locales.

5.^a Queda abolida la antigua costumbre de elegir precisamente de la nobleza y estado eclesiástico todos los individuos que deban componer las juntas ó corporaciones directivas de aquellos, y en lo sucesi-

vo recaerán las elecciones en sujetos, que cualquiera que sea la clase á que pertenezcan, posean conocimientos en la ciencia económica, y estén dotados de zelo por el bien de sus semejantes.

6.^a Todas las autoridades, corporaciones ó hermandades encargadas de la direccion de los referidos establecimientos, cumplirán exactamente cuantas órdenes relativas á los mismos expidan los Subdelegados de Fomento dentro de sus atribuciones. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que traslado á VV. para su inteligencia y la de ese vecindario.— Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 5 de Abril de 1834.—C. S. I. Joaquin de Tutor.—Sres. Justicia y Ayuntamiento de....

Subdelegacion principal del Fomento de la Provincia de Palencia.— El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho del Fomento general del Reino con fecha 27 de Marzo me dice lo siguiente.

Habiendo cesado por la divina Misericordia las desgraciadas circunstancias que dieron motivo á la expedicion de la Real orden de 25 de Setiembre de 1833 sobre instalacion de Juntas provinciales de Sanidad donde no las habia, y hallándose ya establecidos los Subdelegados de Fomento, entre cuyas atribuciones se comprenden por la naturaleza de la institucion el cuidado de la salud pública y el empleo de precauciones contra las enfermedades contagiosas: S. M. la REINA Gobernadora, oido el dictámen de la Junta Suprema de Sanidad, se ha dignado resolver que, ínterin se publica la ordenanza general del ramo, se observe lo siguiente:

ARTICULO 1.^o Quedan suprimidas las Juntas de Sanidad de lo interior del Reino, y sus funciones serán desempeñadas por los Ayuntamientos bajo las órdenes y con arreglo á las instrucciones de los Subdelegados de Fomento.

ART. 2.^o Como en ningun caso debe relajarse la disciplina sanitaria en orden á las precedencias marítimas, y aun no seria prudente relajarla en orden á algunas precedencias extrangeras, continuarán siempre las Juntas provinciales de Sanidad establecidas en las capitales de las Provincias litorales y en los puertos, y por ahora las de las fronteras.

ART. 3.^o Mientras no se restablezca completamente la salud pública en la provincia de Granada continuará la Junta provincial de Sanidad de Jaen, que debería suprimirse con arreglo al artículo 1.^o, cesando luego que la de Granada goce de aquel beneficio.

ART. 4.^o Las Juntas de Sanidad que deben subsistir conforme á los dos artículos precedentes en capitales de Provincia donde haya Capitan ó Comandante general, y las de los puertos en que haya Gobernadores políticos y militares, continuarán por ahora, y hasta el arreglo definitivo del ramo, presididas por dichos Gefes militares, siempre que sean de la clase de Oficiales generales, y por los Subdelegados de Fomento en otro caso.

ART. 5.^o Cuando los Subdelegados no presidan las Juntas ocuparán el lugar inmediato al Presidente cuando las presidan la vicepresidencia correspondirá á los Presidentes del Ayuntamiento de la capital.

ART. 6.^o En los puertos donde no haya Subdelegados de Fomento presidirán las Juntas de Sanidad los Presidentes de los Ayuntamientos.

ART. 7.^o Los Presidentes de las Juntas provin-

ciales de Sanidad se entenderán directamente con este Ministerio de Fomento y con la Junta Suprema del ramo.

ART. 8º En el caso de que una enfermedad contagiosa invada una provincia donde no haya Junta provincial, el Subdelegado la formará al punto, componiéndola:—Del mismo como Presidente.—Del Presidente del Ayuntamiento de la Capital como Vicepresidente.—De un Gefe militar nombrado por el Capitan ó Comandante general.—De un Eclesiástico condecorado que nombre el Diocesano.—De un Régidor elegido por el Ayuntamiento.—Del Procurador Síndico.—De un vocal de la Real Junta de Comercio ó del Tribunal de Comercio donde no haya Junta, nombrados por sus respectivos cuerpos, y donde estos no existan de un Comerciante elegido por el Subdelegado.—De un hacendado nombrado por el mismo.—Y de uno ó mas facultativos al tenor del párrafo 2º capítulo 10 del Reglamento de las Reales Academias de Medicina y Cirugía.

De Real orden lo participo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que traslado á VV. para su inteligencia y la de ese vecindario.—Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 5 de Abril de 1834.—C. S. I. Joaquin de Tutor.—Sres. Justicia y Ayuntamiento de....

Subdelegacion principal del Fomento de la Provincia de Palencia.—El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho del Fomento general del Reino con fecha 31 de Marzo me dice lo siguiente.

S. M. la REINA Gobernadora se ha servido mandar se prevenga á los Subdelegados de Fomento, como una de sus primeras obligaciones, que por medio del Boletín Oficial hagan estender y circular en sus provincias respectivas sin demora alguna, todas las noticias que puedan destruir el mal efecto de las falsas, que malignamente divulgan los malévolos, con el fin de enervar la fuerza y menguar el decoro del Gobierno legítimo. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que traslado á VV. para su inteligencia y la de ese vecindario.—Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 5 de Abril de 1834.—C. S. I. Joaquin de Tutor.—Sres. Justicia y Ayuntamiento de....

Subdelegacion principal del Fomento de la Provincia de Palencia.—El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Fomento general del Reino me dice con fecha 2 del actual lo siguiente.

Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido resolver que los gastos que ocasiona el equipo y prest de los tambores y trompetas de la Milicia Urbana se paguen del fondo de Propios en los pueblos donde los haya, y donde no por repartimiento vecinal; cuidando los Subdelegados de Fomento de las provincias de hacer formar anticipadamente un presupuesto en las suyas respectivas, y no procediéndose al pago de ninguna cantidad sin su previa autorizacion De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Y lo traslado á V. para su conocimiento y cumplimiento en la parte que le toca á cuyo fin formará y me remitirá el presupuesto del conste del equipo y prest de el tambor ó tambores y trompeta que

haya de necesitar la Milicia Urbana de ese pueblo. Dios guarde á V. muchos años. Palencia 8 de Abril de 1834. P. A. de S. S. Joaquin de Tutor.—Sr. Alcalde de....

Subdelegacion principal del Fomento de la Provincia de Palencia.—El Subdelegado de Policía de Carrion me dice lo siguiente.

El Regente de la Jurisdiccion de la villa de Saldaña me comunica con fecha de hoy lo siguiente.—A esta hora que son las ocho de la mañana por la Justicia de la villa de Guardo, se me ha dado parte verbal, que en el dia de hayer, y como en hora de las seis de su mañana, hallándose en aquella villa como doscientos facciosos de á caballo é infantería, fueron sorprendidos por una Columna móvil de infantería en número de ciento veinte hombres de las tropas de S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) habiéndolos puesto en dispersion; que hicieron cuatro prisioneros, y cogieron cuarenta y nueve Caballos con sus monturas, muchos sables, pistolas y tercerolas con otros varios efectos. Que el Comandante de los facciosos se dice Don José Arroyo, y que la Columna móvil se internó por la montaña en persecucion de los dispersos. Todo lo cual participo á V. S. para su inteligencia y gobierno y le sirva de satisfaccion.—Dios guarde á V. S. muchos años. Carrion 10 de Abril de 1834.—Hilario Giron.—Sr. Subdelegado principal del Fomento de la Provincia de Palencia.

Y lo pongo en noticia de VV. para su satisfaccion.—Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 12 de Abril de 1834.—C. S. I. Joaquin de Tutor.—Sr. Alcalde y Ayuntamiento de....

Continua la Ley de Imprentas.

Art. 47. Para establecer la debida uniformidad en este punto, y evitar dudas á los Revisores, una comision especial nombrada por M. y presidida por un Obispo, reunirá todos los índices y edictos de libros prohibidos, asi los generales como los particulares, y formará un índice solo y uniforme que comprenda todos los que deban quedar fuera de circulacion.—Art. 48. Los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos cuando tuvieren por conveniente prohibir cualesquiera obras como ofensivas á la religion ó á la moral, pasarán sus edictos á mis Reales manos, y no podrán ponerlos en ejecucion sin mi Real conocimiento ó noticia.

(Se concluirá.)

AVISO.

Subdelegacion principal del Fomento de la Provincia de Palencia.—Habiéndose dirigido á esta un documento auténtico que interesa á la persona de D. Pedro Andriño Moxo se le hace saber por medio del Boletín Oficial para que se presente á recogerle acreditando la identidad de su persona.—Palencia 11 de Abril de 1834.—P. A. del Señor Subdelegado.—Joaquin de Tutor.